

Sesiones.

DEL CONGRESO NACIONAL

DE 1846.

CAMARA DE SENADORES

Sesion 35—Setiembre 11 de 1846.

Presidencia del señor Benavente.

Aprobada el acta anterior se pasó a considerar los artículos diferidos en sesiones pasadas del proyecto de lei sobre abusos de la libertad de imprenta i se puso en segunda discusion el

Art. 22. Los impresos injurios serán tambien acusados a requisicion de la parte ofendida, por el fiscal, o sus agentes, o el procurador de ciudad, siempre que se dirijieren contra el Presidente de la República, jefes de los gobiernos extranjeros, o los agentes diplomáticos, acreditados cerca del Gobierno del Estado.

El señor Ministro de Justicia.—Qedó este artículo para segunda discusion por indicacion que izo el señor Rector de la Universidad para incluir a los Cónsules en este artículo; i me parece que talvez valdria mas considerar a los Cónsules extranjeros bajo el mismo pie que los funcionarios del pais. En este caso el art. 23 abla de las injurias que se acen a los funcionarios públicos en el carácter de tal, i dispone que si la parte reclama la proteccion del ministerio público, se le conceda. Siendo así, i admitiendo la indicacion relativa a los Cónsules, me parece que podria añadirse al art. 23 un inciso en estos términos:

“Los Agentes Consulares que ejercen sus funciones en el territorio de la República, se comprenden entre los funcionarios públicos de que abla este artículo.”

Puedo tambien enumerarse, si se crea necesario, para mayor claridad los cancilleres, i entónces se salvará una duda que a indicado el señor Presidente de la Corte Suprema.

El señor Bello.—Me parece que la indicacion echa por el señor Ministro de Justicia satisface perfectamente i llena el vacio que abia en el artículo anterior; no creo que ofrezca inconveniente, isi para mejor esplicacion conviene añadir los *Cancilleres*, bueno sería incluir a los Secretarios pues tienen iguales atribuciones: sin ir muy léjos, en el tratado con la Inglaterra, se abla de los Secretarios, Cancilleres i demas empleados en las legaciones. Yo sería, pues, de dictámen que se añadiese la palabra *Secretarios*, pero no dudaria que en la palabra *agentes diplomáticos*, se entienden comprendidos tambien los *Secretarios*.

El señor Vial del Río.—Creo que reservando para el art. 23 las indicaciones que se an echo, no ai embarazo en que se apruebe el 22 que aora discutimos.

El señor Presidente.—Efectivamente, el art. 22 está en segunda discusion. Aora se proponen indicaciones que deben añadirse al 23 i yo esperaba que acabasen de ablar para proponer la votacion sobre el art. 22. ¿Se aprueba, o no este artículo?

Aprobado por unanimidad.

El señor Presidente.—El art. 23 está aprobado en todas sus partes; mas aora se presenta una indicacion por el señor Ministro, que debe añadirse, i es como sigue: “Los Agentes Consulares extranjeros, i sus Secretarios o Cancilleres que ejerzan sus funciones en el territorio de la República, se comprenderán entre los funcionarios públicos de que abla este artículo.”

El señor Vial del Río.—El artículo anterior a que va a aludir este inciso, me presenta una duda que estamos en tiempo de aclararla, i es: ¿sobre qué empleados o funcionarios públicos abla este artículo? porque la voz funcionario público puede tener una latitud que comprenda a personas que no a sido el ánimo de la Lejislatura comprender. Yo entiendo que son funcionarios públicos, los escribanos, los receptores, los procuradores, los médicos, los abogados i otros muchos de este jénero, i por decontado todos estos creeria que estaban en el caso del artículo considerándose como funcionarios públicos, i quién sabe si asta los porteros exigirian lo mismo! Querria, pues, señor, que se me iciese una esplicacion de la latitud de este artículo para poder contraerme a la indicacion. El señor Ministro de la Justicia da a presentado este proyecto, creo que estará en su verdadero sentido.

El señor Ministro de Justicia.—El artículo toma la palabra funcionario público en el sentido que regularmente le atribuimos todos; esto es, un individuo que ejerce un cargo público por mando de autoridad competente: funcionarios públicos son todos los empleados, pero el artículo no se refiere a todos, sino a cierta clase de empleados como son los Diputados, Senadores i Jefes superiores, i en este caso no se pueden considerar como funcionarios públicos a los escribanos, procuradores, médicos, porque de que ejerzan una ocupacion pública, el médico que cura a un enfermo, el abogado que defiende un pleito, no se sigue que tengan autoridad para ser considerados como empleados públicos. Ejercen el destino porque tienen conocimientos en la materia i se les autoriza para ello. El procurador i el escribano están en el mismo caso, porque aunque en verdad tienen nombramientos del Gobierno, pero el artículo se refiere a los funcionarios, en el sentido que jeneralmente se entiende; es decir, de altos funcionarios. Mas la otra Cámara insistió en el artículo considerándolo como una proteccion necesaria a todos los empleados: se tuvo presente que se iba a recargar el trabajo, pero se creyó que en este caso las cuestiones serían breves, i como las partes tambien tienen

derecho para tomar parte, no darían tanto que acer al Fiscal.

El señor Vial del Río.—El ilustrado señor Ministro de Justicia no se a espresado terminantemente sobre mi observacion; porque los escribanos, receptores i procuradores, son ombres constituidos por la autoridad pública para ejercer funciones públicas. Vuelvo a decir que no e oido una esplicacion precisa relativa al punto que yo e propuesto; esto es, si están incluidos en este artículo tal clase de funcionarios, porque de aquí formaria el argumento respecto a los cancilleres. El canciller segun las leyes francesas que e visto, no es mas que un notario, i si el artículo no incluye a los escribanos, tampoco debe incluir a los Cancilleres; porque las funciones de uno i otro, son ignales. Es necesario, pues, que cuando inclummos a los funcionarios subalternos del consulado, como se a dicho que son los Cancilleres, i cuando estos desempeñan funciones análogas a la de los escribanos, si estos no se comprenden, no deben comprenderse tampoco a aquellos; o por el contrario, si se comprenden unos deben comprenderse los otros igualmente.

El señor Ministro de Justicia.—Dije, señor, que se abia considerado la palabra funcionario público en el sentido de que es una persona que ejerce ciertos actos por mandato de autoridad pública, i refiriéndome a los escribanos i receptores, indiqué que casi están en ese caso, porque son de nombramiento del Gobierno. No lo dije directamente, pero considerando en esta palabra a los Cancilleres, me parece que deben considerarse los escribanos, porque las mismas circunstancias se rennen en uno i otro. Talvez no podria decirse con la misma razon respecto de los procuradores, porque las funciones de estos no son mas que cierta facultad que se les concede para determinada ocupacion: pero no por esto me atrebo a crear que no deban considerarse como funcionarios públicos.

El señor Presidente.—Ya que se a venido a un campo en que no debia entrar por estar como está aprobado el artículo, i por lo cual me abia abstenido de manifestar mi opinion contra él, sin embargo, aora veo que siendo tantos, tantísimos los funcionarios públicos, ya no se podrá ablar con nadie sin que el Fiscal tenga que tomar la defensa de esos empleados; porque si aora no se ace la acusacion, es por la dificultad que se les presenta, pero aora con la obligacion que se pretende imponer al Fiscal serán muchísimas las acusaciones que se agan. Cabalmente los escribanos son ombres que por su ocupacion, están espuesto a errar continuamente i serán atacados por la prensa de continuo, i sería pues un trabajo insoportable para el Fiscal si tuviera que acusar por cada artículo que se escribiese contra un escribano por esos errores. Yo abia entendido que la atribucion era solo para los empleados en Jefe, a los que no se puede distraer de sus ocupaciones. Con respecto a los Cancilleres, parece que deben incluirse si se considera a los Cónsules como funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, i en tal caso, debe espresarse en el artículo, pero no así acerca de los escribanos, receptores, etc.

El señor Pinto.—El privilejio que se trata de conceder, al cuerpo consular me parece un privilejio exorbitante. Los Cónsules no tienen autoridad ninguna sobre sus compatriotas; todo su ministerio está reducido a cortar las cuestiones que tengan sus ciudadanos de una manera amigable, pero a estos les quedan siempre abiertas las puertas para seguir su accion ante las justicias locales. Sus archivos enorabuena son respetados, son tambien independientes, en el ejercicio de sus funciones; pero su persona i sus bie-

nes están sometidos a las autoridades locales, como cualquier otro individuo. El único privilejio que concedian las leyes de España a los Cónsules, era poner un escudo en la portada de su casa para que se les conociese.

Es necesario, señor, que no nos vayamos a singularizar con una cosa que no se concede en ningun pais del mundo. En Europa no tienen este privilejio, en Estados Unidos tampoco, i si nosotros procedemos así, no ai reciprocidad, pues en ninguna parte se ordena que el ministerio público es el encargado de la defensa de los Cónsules. Así es que a las indicaciones que se an echo agregaria yo esta indicacion: " Los Ajente Consulares, sus Secretarios etc. serán defendidos por el ministerio público, siempre que a los Cónsules chilenos se les conceda el mismo privilejio." Esta condicion a mas de ser justa, tiene la ventaja de que no nos singularizamos concediendo una cosa que no se concede en ninguna parte. Yo ago, pues, esta indicacion que tiene por objeto alcanzar esa reciprocidad que debe aber cuando se trata de privilejios o distinciones.

El señor Ministro de Justicia.—Si se tratase de conceder a los Cónsules una distincion especial o privilejio, sin duda que abria razon para admitir la indicacion del señor Senador preopinante, pero nada de esto ai. Se trata de una especie de fraternidad para con ciertos empleados de naciones amigas. ¡ Cuál es mal que resulta? cuál es el inconveniente que ai para establecer en nuestras leyes ciertos principios de fraternidad con los individuos que, en cierto modo representan a una nacion amiga? Por el artículo no se les considera mas que como cualquier funcionario público del pais, no se les concede ningun privilejio especial, ninguna escepcion, no ai carácter diplomático, no ai nada mas que considerarlo como funcionario público del pais, i lejos de creer que tal medida sea desonrrrosa, yo la creo mui onrrrosa porque manifiesta que en Chile ai sentimientos de fraternidad para los paises con quienes tenemos relaciones.

Por lo que toca a lo dispuesto en otras naciones sobre esta materia, respecto de Francia, puedo asegurar que no solo un funcionario público, sino cualquier particular, tiene el derecho de reclamar la intervencion del ministerio público para la defensa de sus acciones en delitos de esta naturaleza, i esta materia es una cosa de tan poca importancia i tan natural que se conceda en Chile, que yo opinaria porque no se exijiese tal reciprocidad, pues entiendo que esto es como cuando se presta un servicio i se exige la recompensa. Es menoscabar el mérito de la accion exigir la reciprocidad, es obrar por cálculo, como quien dice, " yo no presto servicio a nadie si no me lo prestan a mí;" i esto lo creo mui poco onrrroso, siendo una tendecia natural o una circunstancia precisa en todos los paises la fraternidad.

El señor Pinto.—No es, señor, tan insignificante el privilejio de que se trata, cuando es un privilejio que se da al Presidente de la República i a los Ministros Diplomáticos; esto es, que tenga que salir el ministerio público a su defensa, en cuantos casos sean atacados por la prensa, me parece que es un privilejio de mucha consideracion. No creo que sea esto una señal de fraternidad, porque en materia de concesiones o privilejios a naciones extranjeras, siempre se a buscado la reciprocidad, i cuando no se a concedido es porque no se a considerado justo. Si esto es por un principio de filantropía, tampoco me parece regular, pues en Inglaterra i en Norte América no se concede. Si existe en Francia, que lo creo, porque lo dice el señor Ministro, no perjudica en nada la condicion que e propuesto. De lo contrario el ministerio fiscal se va a ver en apuros por estas

concesiones que no existen en otras partes. Poniendo la adiccion que e indicado, tendrémola reciprocidad de los otros paises i podemos gloriarnos de aber iniciado un principio de filantropía. Por otra parte, esto va a ocasionar mil dudas, porqe especialmente los Vice-Cónsules todos son comerciantes, i abria confusion entre aquellas cosas pertenecientes al servicio consular o al comercio, tendria dudas repito el ministerio público. Sobre todo, yo no veo necesidad en dejar el artículo como se pretende, por qe si la Francia a concedido este privilegio a los Cónsules extranjeros, tambien se lo concedemos nosotros, pero no lo concedemos donde no se conceda.

El señor Bello.—La esencion que yo propuse qe se concediese a los Cónsules, bajo el principio de qe siendo atacados por la presa, persiguere la injuria el ministerio público, la fundaba yo, no en qe fuesen Ministros Diplomáticos, sino bajo el carácter de independendencia qe gozan en el desempeño de sus funciones; pues es tan independiente el Ajente Consular en el ejercicio de sus funciones, como el Ministro Diplomático. De manera qe solo ai esta distincion: el Ministro Diplomático tiene esa independendencia en todos sus actos, i el Cónsul solo la tiene en el desempeño de sus funciones. Si pues la independendencia de los Ministros Diplomáticos absoluta i omnimoda, les da derechos para qe sus causas sean defendidas por el ministerio público, la independendencia de los Cónsules en el ejercicio de sus funciones, les da derecho tambien para qe tengan la misma atribucion cuando sean atacadas en el ejercicio de sus funciones. Pero prescindiendo de esto, una vez qe se concede el privilegio por el art. 23 a todos los funcionarios públicos, el negarlo a los Cónsules, no solo es poco legal, sino una ofensa, porqe realmente ellos son funcionarios públicos nombrados por la autoridad de su pais qe los da el título, con mas la formalidad del *executur* concedido por la autoridad del pais local. El nombramiento de su pais por sí solo, no les daria facultad para nada; pero si tienen facultad con el *executur* de la autoridad local i concediendo la atribucion qe señala el artículo a los funcionarios públicos, no se les puede negar a los Cónsules, por qe sería ponerlos en una categoría superior a los demas empleados, siendo tan funcionarios públicos unos como otros.

En cuanto a la cláusula de la reciprocidad, tiene muchos inconvenientes. En el código civil de los franceses ai muchos artículos qe tienen esa misma cláusula de la reciprocidad en lo relativo a los extranjeros residentes en Francia. Allí abia, por ejemplo, el derecho de qe en el caso qe los extranjeros muriesen en Francia sin testamento, el Fisco tiene cierto derecho sobre una parte de los bienes, i en el código a qe me refero, se dice qe están esentos, siempre qe en los otros paises se conceda igual distincion a los franceses; pero en Francia se an palpado los inconvenientes qe en el órden judicial resulta para averiguar esta reciprocidad, i así es qe por las leyes posteriores se a abolido el derecho qe gozaba el Fisco sobre los testamentos. Cito este ejemplo para qe se vea lo embarazoso qe sería esa reciprocidad: cada nacion establece un principio, si le parece justo, i si lo es, no ai necesidad de exigir reciprocidad. Este es el principio mas sencillo qe puede adoptarse es una lejislacion; lo qe se concede a la Francia, a la Inglaterra, a los Estados-Unidos i a todo el mundo, principalmente cuando no se trata aquí mas qe de conceder a los Cónsules lo qe se concede a todos los empleados, me parece no se podia negar esto sin acerles una injuria, tanto mas cuanto qe las jefes de las naciones en los monbra-

mientos, piden siempre qe se les proteja, qe se les atiendan i el Gobierno se empeña en cumplir debidamente dicho encargo.

En cuanto al gran número de ocupaciones del ministerio fiscal, esta es una observacion qe gravita sobre todo el artículo, no solo contra los Cónsules; i para darle fuerza sería necesario qe se iciese una especificacion de los casos en qe deba tomar parte el ministerio público. Si se quisiera acer una rebaja del número de los funcionarios públicos qe deben gozar del privilegio, yo convendria; pero si se trata de escluir a los Cónsules, no lo creo conveniente. E dicho.

El señor Vial del Río.—Mi primera expresion esta noche a sido qe debia acerse una explicacion del artículo 23 para determinar los empleados a qe se refiere; porqe en realidad será una carga mui grande para el ministerio fiscal, qe aia insoportable el destino, o qe sería mui difícil su desempeño, si per todos los funcionarios públicos de cualquier órden, tuviese qe representar cuando fueran atacados por la prensa. Creo qe estamos en el caso de explicar el artículo, i creo qe es mui conveniente reducirlo a los empleados de primera categoría. Creo tambien qe sería conveniente no incluir a los Cónsules, Secretarios i Cancilleres, 1.º porqe desde qe se vean espresadas las personas qe deben gozar del beneficio, quedaban escluidas de echo las qe no están, i 2.º porqe no encuentro conveniencia en igualarlos con los empleados diplomáticos. Se dice qe los empleados diplomáticos son independientes i tambien lo son los Cónsules en el ejercicio de sus funciones. Por el *executur* qe se les da por el Gobierno entran en ese ejercicio con la calidad de qe ninguna autoridad local puede mezclarse en sus funciones; pero ai una diferencia inmensa entre los ajentes diplomáticos i los ajentes consulares. Los ajentes consulares en lo qe ellos resuelven puede mezclarse la autoridad, porqe ese es el ejercicio de sus funciones; pero el ajente diplomático es de una categoría distinta, porqe no solo gozan de inamidad sus funciones sino sus personas, sus esposas, sus Secretarios i asta sus criados. No es así el enviado consular; este como e dicho antes, lo tiene en el ejercicio de sus funciones, pero sacándolo de ellas está sujeto a la autoridad local. Por consiguiente, no puede deducirse consecuencia en favor de los Cónsules, ni ai comparacion entre ellos con los empleados de primera categoría ni con los ajentes diplomáticos.

Si la Cámara encuntra qe el número de los empleados a qe se refiere el artículo 23, debe ser espreso, si estos deben ser cuanto ménos posibles, para evitar el grave inconveniente del recargo de trabajo del ministerio público, i si esto se espresa en el artículo, quedan escluidos los ajentes consulares i sus dependientes; i por consiguiente no tenemos qe acer adiccion alguna al artículo, quedando los Cónsules favorecidos en los casos qe les concede atribucion el derecho de jentes.

El señor Presidente.—Si se deja subsistir el artículo qe dice: todo funcionario público qe sea atacado por la prensa será defendido por el Ajente Fiscal, es necesario qe queden tambien los Cónsules; porqe efectivamente son empleados públicos. Pero es en aquellas ofensas en qe se le ataje en el oficio, como tales Cónsules, no como comerciantes. Si, pues, este funcionario público, desde qe recibe el *executur* es considerado como tal, no ai duda qe es funcionario público i debe gozar de los privilegios concedidos a otros de igual clase.

En cuanto a las demas indicaciones que se an echo e estado estudiando qué palabra poner; pero yo no encuentro otra que funcionario público; a no ser que se ponga que *puedan ser acusados por el Fiscal*; si se ace la requisicion al Fiscal es ponerlo en la obligacion de defender, i creo que despues de tener tantas ocupaciones, va a quedar con esto imposibilitado para cumplir con los deberes de su destino. Si la ofensa es tal que ocasiona perjuicio a la moral pública, es mui justo que acuse el Fiscal; pero no en casos particulares, de comercio, etc. Yo le dejaria al Fiscal la facultad de calificar si es justa la acusacion o no, dejando tambien a la parte el derecho de acerlo por sí. Véase que ai mas de mil empleados o funcionarios públicos, i si se deja este artículo en los terminos en que está concebido, es decir, con la obligacion del Fiscal, se van a poner tan delicados que todos van a acusar por la mas pequeña ofensa.

El señor Pinto.—Pero puede aber una duda de que se da por echo que los Cónsules son funcionarios públicos. Ai una preciosa obrita en nuestro país, escrita por un honorable señor Senador en que dice que los Cónsules no son funcionarios públicos, sino en tal concepto en que pueden considerarse como empleados civiles. Puede, pues, ocasionar dudas si se dice que son funcionarios públicos, i sería bueno explicarlo todo de un modo claro.

El señor Bello.—Pido la palabra para acer una lijera explicacion.

Cuando se dice que los Cónsules no son Ministros públicos, lo que se quiere decir es que no tienen la representacion de los Ministros diplomáticos. Bajo este concepto no son Ministros públicos, pero funcionarios públicos, es indudable que lo son, i aun a abido escritores de gran juicio, entre ellos Wattel, que se inclina a creer que son Ministros públicos, en el sentido que se da a esta palabra, sentido con el cual no estoi de acuerdo. Pero no se podrá negar que son funcionarios públicos, que ejercen funciones públicas: son majistrados, i esto en el concepto de las leyes españoles. Creo por consiguiente que el artículo, tal cual está redactado, no ofrece ninguna duda, i aludiendo a la modificacion indicada por el señor Presidente, me parece que satisface completamente.

El señor Presidente.—Mi indicacion es para que se diga que las injurias dirigidas contra los funcionarios públicos (se entiende de primer orden) podrán ser acusadas por el Fiscal; pero esta intervencion del ministerio público no es obligatoria, ni priva a la parte el derecho que tiene de acerlo por sí. Despues de esto vendrá la redaccion del señor Ministro, relativa a los Cónsules, Secretarios etc.

El señor Vial del Rio.—Yo estoi por la indicacion del señor Presidente, i renuncio de la que propuse ántes.

El señor Presidente.—Pero esto va a ser ántes de considerar lo anterior.

El señor Vial del Rio.—Yo entiendo que esto es posterior a la redaccion del señor Ministro.

El señor Presidente.—No, señor; pero suspenderémos un momento para ablar con mas libertad.

A segunda ora,

El señor Presidente.—Me parece que la honorable Cámara a manifestado deferencia a la indicacion que e echo, la cual podría quedar en estos terminos:

Art. 23 “ Cuando las injurias se dirigieren contra cualquier otro funcionario público en su carácter de tal, podrán tambien ser acusadas por el Fiscal, sus ajentes o el Procurador de Ciudad, a requisicion de parte; pero esta intervencion del ministerio público no priva a la parte injuriada

del derecho que tiene de acusar por sí o coadyunar a la acusacion fiscal.”—¿Se aprueba esta parte?

Aprobada por unanimidad.

El señor Presidente.—Vamos a la adicion aora, que es así:

“ Los Ajentes Consulares extranjeros i sus Secretarios o Cancilleres que ejercen sus funciones en el territorio de la República, se comprenden entre los funcionarios públicos de que abla este artículo.”

¿Se aprueba o no?

Tomada la votacion, fue aprobado este inciso por 10 votos contra 2.

Art. 30. “ Para ser Jurado se necesita ser ciudadano mayor de 25 años, tener una propiedad real o industrial que dé lo bastante para mantenerse por sí, i residir en el territorio de la Municipalidad.”

El señor Presidente.—Está en segunda discusion.

El señor Ministro de Justicia.—Qedó este artículo para segunda discusion a consecuencia de la palabra *ciudadano* de que usa. Esta palabra ofrecio dificultad, i se creyó que convenia expresar la idea de un modo mas terminante, i ademas se creyó que no podia usarse de la palabra *ciudadano* con derecho de sufragio, porque entónces era necesaria la calificacion. Pero teniendo presente la discusion que ubo, se podía evitar con una redaccion concebida en estos terminos:

Art. 30. “ Para ser Jurado se necesita tener las calidades que el art. 8.º de la Constitucion exige, para ser ciudadano activo, o residir en el territorio de la Municipalidad.”

El señor Pinto.—¿I será bastante claro para que uno que no esté calificado no se exonere de ser Jurado?

El señor Ministro de Justicia.—Mui claro, señor, pues la Constitucion no exige calificacion.

El señor Presidente.—¿Se aprueba el artículo en esta nueva forma?

Aprobado por unanimidad.

Art. 43. “ En seguida se leerá la acusacion i el impreso acusado, i sin poder separarse asta no dar resolucion, los Jurados i el Juez ordinario declararán si a o no lugar a formacion de causa, concibiendo su resolucion en estos terminos:—“A lugar a formacion de causa, o no a lugar a formacion de causa.”

El señor Presidente.—Está en segunda discusion.

El señor Errázuriz.—Todo el fundamento que se a alegado para apoyar este artículo, es que prestan mas garantía i mas confianza los Jueces Letrados que los Jueces legos. Yo convendria en esto siempre que se tratase de la aplicacion de una lei; pero no es eso lo que desempeña el Jurado; la garantía principal que presta el Jurado es que el ciudadano sea juzgado por ombres independientes que den confianza por la falta de interes personal, i si se creyese que los Jueces Letrados prestaban mas garantía, creo que sería inútil ese Jurado. A esto se dice que la Constitucion previene que a de aber Jurado, pero creo que no se cumple con la Constitucion estableciendo un simulacro de Jurado, como lo ace esta lei. Cuando se estableció el Jurado para la libertad de imprenta, el objeto fue acer un ensayo para que se fuese tomando conocimiento de esta preciosa institucion. Es cierto que asta aora no a producido grandes resultados este ensayo, ni podía producirlos; porque esta es obra del tiempo i de la ilustracion. Mas, entre tanto llega ese tiempo: creo que debe conservarse con prestijio i con onor; pero el Jurado segun se va a establecer por esta lei, precisamente va a caer en desprecio.

Por otra parte, desearia yo que esta lei fuese mas suave, mas liberal: para formarla en los términos que se a presentado, se a tenido a la vista lo que sucede en naciones mas civilizadas que la nuestra. Pero ¿qué comparacion ai entre esas naciones i nosotros? Yo creo que ninguna; no digo precisamente en cuanto a su poder, porque pensarlo sería un disparate, ablo en cuanto al carácter, a la índole de los pueblos. Supongamos el pueblo frances: ¿qué punto de contacto presenta con el nuestro? Ambas son cosas muy distintas; no veo mas que amberso i reverso. El pueblo frances es un pueblo ardiente como chispa, nada teme i es capaz de todo. Allí es donde debe aber esa fuerza en la lei para contenerlo; pero entre nosotros, ¿qué se encuentra? Nada mas que un pueblo débil, apático. ¿Quién no conoce que en este pueblo existe cierta especie de servilismo, que es preciso reunirlo i exitarlo para que se mueva? O de no. recuérdese nuestra vida política, i se verá que cuando a llegado a efectuarse un movimiento, a sido despues de discentida la idea, i cuando ya no se a podido aguantar mas; pero despues a vuelto a su apatía natural. ¿Qué a sucedido en estas elecciones, en esta crisis que acabamos de pasar, crisis que son tan temibles en otros países? Jamas an tomado medidas mas eficaces los de la oposicion para obtener el resultado que se prometian, i con todo eso ¿qué a sucedido? Que al primer aparato todo desapareció, i todo volvió a su apatía natural. Es cierto que esa lei en el pueblo vigoroso que se a querido tomar por modelo, como es la Francia, sería demasiado suave; pero entre nosotros, donde el pueblo es tan débil, estoi seguro que nadie se atreveria a chistar con una lei como esta. Por eso creo que lejos de restringirse la libertad de imprenta, entre nosotros debería dársele mas libertad i proteccion. Sin duda que cierta clase del Estado encontrará inconvenientes en esto, i creará que aumentar su valor no es lo que conviene a la nacion, pues por este medio vendria a dar en el atraso; pero yo creo que al contrario, lo que conviene es darle estímulos al pueblo, i cuando en otras partes es necesario contenerlo por el rigor, aquí necesitamos ayudarlo. Es cierto que la libertad de imprenta a causado muchos males, pero tambien son inmensos los bienes que produce, i restringiendo esta libertad, es preciso renunciar completamente a toda esperanza en el aumento de civilizacion.

Creo, pues, que debe suavizarse todo lo posible esta lei, i que debe dársele mas importancia al Jurado modificando el artículo, quitando esa injerencia que tiene el Juez de derecho al tiempo de la deliberacion del Jurado, para que este obre segun el dictámen de su conciencia, i no por imperio de una influencia estraña.

El señor Ministro de Justicia.—Si los señores Senadores ubiesen oido al señor Senador que acaba de ablar sin tener conocimientos de la lei, sin duda que abrian creído que estaba calculada para atacar la libertad de imprenta, pues esto importa lo que a dicho el señor Senador, aunque no señala los puntos en que la lei adolece de tales defectos. ¿Qué es lo que quiere el señor Senador: que se escriba, que se discuta? Pues bien, esto lo concede la lei, i todo ciudadano tiene facultad de manifestar sus pensamientos por la prensa. ¿Qué es lo que la lei proibe? Proibe provocar a la rebellion, proibe injuriar, proibe atacar la relijion. Esto es lo que castiga, i esto es lo que conviene al país. Fijándose el señor Senador en la situacion del país, a creído que la lei debe ser calculada por esa regla, i que no es aplicable al nuestro; mas yo puedo decir que esto es lo que se a tenido presente: se a tenido presente sus defectos, sus circunstancias,

i para este país es la lei. Un país nuevo, un país atrasado, en que la clase de entendimiento claro es poco numerosa, un país en que las demas clases son fáciles de estraviar, exige una lei mas protectora de la sociedad i de los derechos individuales, una lei que no dé tanta latitud a la prensa. Diga el señor Senador, si viniese un individuo a difundir principios inmorales ante los señores Senadores, se reirian de él, i yo me reiria tambien; pero si el señor Senador se fija en que esto se iciera ante otras personas, no, porque ariá un gran mal. Dice el señor Senador que la lei sería buena para la Francia, que es un país vigoroso, donde por el grado de civilizacion en que se encuentra el pueblo, lleva consigo el abuso de la libertad de imprenta; pero entre nosotros, donde el pueblo es tan débil, se necesita una lei mas suave, mas liberal; i yo diria que un país como aquel, de mas civilizacion que el nuestro, necesita de una lei mas liberal, porque, por su misma civilizacion, es mas probable que respete las leyes. Un pueblo se puede calcular como por la edad, i el señor Senador no dejará de convenir en que los principios inmorales o subversivos, si se inculcan a un ombre formado, no son tan perniciosos como a un niño, cuya razon no está formada todavía. Pues bien, aplíquese esto a un pueblo jóven en que por la carencia de conocimientos es mas fácil estraviarlo con falsas doctrinas, compárese aora este con aquellos países, i se verá el resultado. Pero vuelvo a decir señor: la lei no quita la libertad para discutir toda cuestion, para interpretar los actos de los que mandan, la lei no a echo mas que decir: tienen derecho todos de escribir con la condicion de responder de los abusos que cometan. Pero volviendo al artículo, este dice que los Jurados i el Juez Ordinario declararán si ai o no lugar a formacion de causa, i esta injerencia del Juez de Letras parece que se teme por las causas en que se trate de sedicion. Mas yo creo tan remoto este temor, que me parece infundado, porque no se va a tratar mas que de si ai o no lugar a un juicio, i por otra parte veo que un Juez que está mas al cabo del modo de juzgar los delitos, apreciará mejor las circunstancias i calificará debidamente el echo; de suerte que una de las ventajas que tiene el artículo, es la intervencion del Juez de derecho en el Jurado. Esto es conforme con lo que se observa en las naciones mas civilizadas: en Francia ¿ai este Jurado? No, las cortes declaran si ai o no lugar a formacion de causa. ¿Qué inconveniente ai pues para establecer que el juez ordinario unido con otros tres o cuatro ombres, agan esa declaracion? La injerencia del Juez no es de temer, porque se trata de apreciar un echo con arreglo a su conciencia, lo mismo que los otros Jueces del Jurado, i ademas este modo de proceder no puede estrañarse, porque es el que a existido siempre. En Francia, por ejemplo, se acusa a un individuo de aber cometido un delito por el cual el código penal señala un *mínimum* i un *máximum*: el Jurado declara culpable al individuo, i el tribunal aplica la pena que crea correspondiente. Así es que lo mismo se va a establecer entre nosotros, i no veo razon para que se diga que este procedimiento es contra la institucion del Jurado, ni que pueda ponerlo en ridículo. Despues de lo que espuse en la sesion pasada sobre esta materia, no me parece necesario molestar la atencion del Senado con algunas otras razones que se me ocurren; porque lo dicho basta para conocer la importancia del artículo, pues lejos de atacar la libertad de imprenta, la favorece i da mas garantías a la sociedad.

El señor Errázuris.—Todo lo que se a dicho sobre la represion de abusos, es escusado: porque estoi conforme con que

se repriman. En lo que no me conformo es en que esa interpretación de si es o no abuso, sea hecha por el Juez. Este Juez a de dominar entre los Jurados, i su opinion será la que prevalezca. Esto es lo que me parece que desnaturaliza el Jurado. Si se dice que debe acerse esta declaracion, bueno que se aga; pero cuando el Jurado entra a juzgar, creo que debe ser independiente i no dominado por el Juez de Derecho.

El señor Presidente.—Una lei tan complicada con tantos artículos, i cuya cadena no se puede tener presente, me abia echo formar un juicio mui contrario a este artículo: es decir, que creia que el Juez de derecho estaba presente con voto entre los Jurados. Pero el discurso del señor Ministro me a echo ir adelante para ver el segundo Jurado que es donde es mas peligrosa la intervencion. De que el Juez entre a ver si a lugar a formacion de causa o no, esto no es mui importante. Si es, pues, para solo esto, puede sin gran inconveniente presidir el Juez, aunque en cierto modo se desnaturaliza el Jurado, como a dicho el señor Senador. Sin embargo, de este artículo, no disto, i bien podria el Juez auxiliar para conocer el mejor camino a fin de que se declare con acierto si a abido abuso. Si en el Jurado que condena no tiene voto decisivo el Juez de derecho, yo estoi por el artículo; pero si tuviera voto, yo me opondria a este artículo, aunque entiendo que en aquel juicio, no tiene mas que voto informativo, i bajo este concepto creo que sin gran temor se puede aprobar este artículo. . . .

¿Se aprueba o no?

Aprobado por diez votos contra uno.

51. "El sorteo se ará por las mismas partes, sacando el acusado i acusador alternativamente una cédula, i proclamándose por el Juez el nombre que en cada una de ellas se contiene."

El señor Presidente.—Está en segunda discusion.

El señor Ministro de Justicia.—Este artículo quedó para segunda discusion por observaciones que izo el señor Presidente de la Corte Suprema, referentes a la segunda parte. El señor Senador encuentra que este artículo no abia previsto el caso de que una de las partes no quisiese asistir a la recusacion, i entónces no se sabia que acer. Dijo otro tanto de la asistencia al sorteo i con el objeto de salvar estos inconvenientes, e redactado la segunda parte en estos términos: "Cuando fueren varios los acusadores o acusados, se avendrán entre sí para designar quien deba acer el sorteo, o recusacion, la que no podrá exceder de seis." Si no se conviniesen, el Juez designará quien de los acusados o acusadores deba practicar estos actos. En caso de inasistencia de alguna de las partes, ará sus veces para el sorteo el escribano del juzgado."

Las partes quedan libres de convenir i designar una de ellas para que se aga la recusacion, i para evitar tropiezo, el Juez nombra una de ellas si no se convienen. En caso de inasistencia de una de las partes, quiero decir que renuncia el derecho de recusar i, al escribano no se deja mas parte que la de acer el sorteo. No sé si al señor Presidente de la Corte Suprema le abrá satisfecho esta redaccion. . .

El señor Presidente.—¿Se aprueba, o no, esta enmienda a la última parte del artículo?

Aprobada por unanimidad.

85. "Todo impresor está obligado a poner en los papeles que imprimiere el nombre de su imprenta i el mes i año de la impresion."

El señor Presidente.—Está en 2.ª discusion.

El Bello.—Yo pedí que se reservase este artículo para se-

gunda discusion por la conexcion que tiene con el primero de los que a discutido la Cámara esta noche. Cuando un funcionario público es injuriado por la prensa, se permite al acusado que pruebe la verdad de los echos con testigos, documentos o cualquiera otra prueba. Bajo este sentido me parece que debe acerse una excepcion con respecto a los Cónsules que, siendo empleados públicos, son independientes de la autoridad local en el ejercicio de sus funciones. Si son así, es claro que la autoridad del pais no puede conocer. Supongamos que en un papel público se dijese que el Ajente Consular abia obrado mal en sus funciones: esta es una cosa que no es anexa a las autoridades de Chile, sino al Gobierno que lo a mandado. Lo mismo digo de los Agentes Diplomáticos, pues quedarian sujetos a la jurisdiccion del Juez si el injuriante pudiese tratar de las funciones del empleo, i si el acusado tuviese libertad para probar la verdad de la imputacion. Por eso es preciso que se aga una declaracion del artículo, quitando esa libertad de probar las imputaciones dirigidas contra los Cónsules i Agentes Diplomáticos.

El señor Ministro de Justicia.—Siento no estar de acuerdo en este punto con el honorable señor Senador, porque me parece, que admitiendo el principio que a senado, debia reputarse injurioso todo impreso en que se tratase de Cónsules o Agentes Diplomáticos; al primero en el ejercicio de sus funciones, i a los otros de cualquier otro modo. De manera que si un Ajente Diplomático se burlase de nuestras leyes i autoridades, no se podia decir: *este sujeto a faltado, su conducta es mala*, pues esta crítica es injurianta, segun la opinion del señor Senador. No ace mucho que un funcionario extranjero obraba de un modo contrario a la nacion, i la prensa se lo indicó. ¿I por qué se deja esta triple traba? Supongamos que un Cónsul interviene en un asunto i se apodera de la propiedad ajena: tengo yo ciencia cierta de este abuso, i sin embargo no puedo escribir, porque se me impondria la pena de injurioso. No podria sin duda procederse contra el Cónsul, pero ¿por qué no criticar su abuso? Esto es mui conveniente, porque es un freno contra los avances de los funcionarios públicos. Ademas, las funciones de estos individuos no están tan aisladas de los intereses del pais, i este funcionario puede erirlo, puede perjudicarlo gravemente. ¿I por qué privarnos del recurso de darlo a conocer por la prensa, ya que no se puede castigar de otro modo? ¿Por qué privarnos de este recurso para evitar estos abusos? Ellos se guardarían mui bien de abusar cuando pueda probárseles el abuso; ellos no tienen nada que probar, el otro es el obligado, segun el artículo.

Yo entiendo que no se somete el funcionario a la autoridad del pais, porque se va a averiguar solamente si el que escribió puede o no probar lo que dice, i no concibo tampoco porqué un Cónsul, en sus funciones, lo sustraigan de toda responsabilidad, de tal manera que sea un crimen criticar sus abusos.

El señor Bello.—Me convencerían asta cierto punto las razones espuestas por el señor Ministro, sino me pareciera que se confunden en ellas dos cosas diferentes. La crítica de un funcionario, aun cuando sea infundada, no es prohibida, se puede decir que un empleado por falta de capacidad o por otro motivo que no iriesen la clase del empleado, a cometido un abuso. La imprenta es libre para discutir las operaciones de todo empleado. El único límite que tiene es la responsabilidad que se le impone, en caso que esta crítica desonre al individuo. Bajo este aspecto creo que justa la crítica, mas allá, no. Se acusa la conducta doméstica de

un cura o de una persona de su familia: ¿se podrán recibir en un Jurado las pruebas que daba el acusado para probar verdad de lo que dice? Esto sería agravar la ofensa. ¿I no sería lo mismo cuando se tratase de manifestar que un Ministro de nacion extranjera perjudicaba al pais, porque se probaba el echo de esta o de otra manera, que su conducta no era conforme con las relaciones del pais? Reducida, pues, la cuestion a estos límites, me parece que la escepcion es necesaria.

El señor Ministro de Justicia.—Yo creo, señor, que no es lícito injuriar en el carácter privado a ningun Ajente Diplomático, ni Consular, i que la injuria en su carácter privado sería castigada; pero no me e contraido a eso, sino al abuso en el ejercicio de su Ministerio. Yo distingo la crítica que se iciese por las obligaciones de un empleado, de la crítica que se iciera en cosas que atacan al carácter moral. Supongamos que se tratase de una revolucion contra las autoridades, i se sabe que el Ministro Diplomático está protejiendo la conspiracion, dando dinero, etc. Yo si sé este abuso, lo denuncio, i si pruebo quedo libre: porque en este caso el funcionario es como cualquier otro particular. Yo abia entendido la intencion del señor Senador, que aun en este caso, i probado el abuso, no me sería lícito denunciarlo, lo cual no puede ser; porque se ocasionarian grandes males. Pueden tambien cometerse otros abusos i si se puede probar que se an cometido en el ejercicio de sus funciones, yo creo que la prueba daría por resultado la absolucion del acusado.

A esta clase de abusos se refiere el artículo, los cuales pueden ser denunciados con la obligacion de probar; si no se prueba, sería castigado el denunciante, porque entónces ya abia una calunnia.

El señor Presidente.—Yo creo las razones que acaban de darse muy concluyentes; este artículo es en favor del acusado. El caso que se a puesto por ejemplo no es peregrino, es caso práctico. En Chile fue acusado un Ajente Diplomático de prestar plata para acer revolucion, i buen cuidado tuvo el Ajente de no acer que se acensara el papel, porque le abrian probado su delito. Creo, pues, que este artículo es muy bueno.

Donde viene bien la indicacion del señor Bello es en el art. 69. Por lo demas, este artículo debe pasar como está, porque favorece al acusado.

El señor Bello.—Yo aré solamente una indicacion, i es que no se a satisfecho a este cargo, o a la dificultad de exhibir las pruebas para probar lo injusto de lo que se dice al empleado, porque talvez llegará el caso de no tener las pruebas a mano sino en su pais.

El señor Presidente.—A eso se puede contestar que no es al acusador sino al acusado al que incumbe la prueba. Si yo escribo en contra de un Ajente, a mí no son referentes las pruebas.

El señor Bello.—Pero esas pruebas son contradictorias, porque debe suponerse el término común.

El señor Ministro de Justicia.—Al otro artículo que dispone que el Fiscal debe acer la acusacion por el empleado, i él se reunirá con el Cónsul o Ajente Diplomático i le dará los datos, i en tal caso no es el Ajente el que sigue el juicio sino el Fiscal. Podría suceder que no se pudiese rendir la prueba; mas entónces el Ajente Diplomático podia defenderse de otro modo; pero esto parece difícil que se efectúe.

El señor Bello.—Yo de todos modos propongo que se aga una escepcion en el artículo.

El señor Presidente.—¿Se ace la escepcion o no?

Tomada la votacion, prevaleció por la negativa por diez votos contra uno, i en seguida se aprobó el artículo.

64. "En seguida se retirarán los jurados, presididos siempre por el Juez, quien solo tendrá voto informativo, i deliberarán sobre el fallo, sin que les sea lícito separarse antes de aber dado resolucion.

El señor Errázuriz.—A este artículo me e opuesto por las mismas razones que lo e echo ántes, con la diferencia que en este artículo el Juez ya va a discutir, i por consiguiente quita la independencia que debe tener el Jurado. El señor Presidente creo que a dado mala intelijencia al artículo, cuando creyó que se procedería como asta ahora de que presida para la declaracion, i véase aquí la contradiccion, pues ya no va a ser Jurado de conciencia, sino un Jurado dominado por el Juez. Creo que este debe retirarse al tiempo de la deliberacion, para que los jueces tengan independencia.

El señor Presidente.—El art. 63 dice: "Terminado este acto, el Juez ará un breve resumen de la acusacion i de la defensa estableciendo en términos claros i precisos el punto de echo en que consiste la cuestion sobre que se va a fallar."

Luego dice ahora que el Juez preside, pero maqinalmente, porque no vota en la cuestion.

El señor Errázuriz.—No vota, pero ya a influido.

El señor Presidente.—Tambien a influido ántes si se quiere, i eso no se le proibo a nadie. Yo dije ántes en el artículo que se refería a la declaracion de aber lugar a formacion de causa, que lo aprobaba, pero si aquí no tuviese voto el Juez, i efectivamente no lo tiene, un Juez mal intencionado podría trastornar la relacion aciendo un resumen falso despues que los jurados an olvidado los echos, i aria ciertamente males muy graves, pero aquí no, porque no tiene mas que voto informativo. Este artículo no estan malo como el 63.

El señor Errázuriz.—Supóngase que un Juez procede de mal fe en el resumen, i sigue siempre informando a la vista de los jurados, seguirá influyendo sin duda, i esto es lo que me parece mal, porque no se deja la independencia necesaria para juzgar.

El señor Ministro de Justicia.—No veo en la influencia del Juez los temores que ve el señor Senador, i contrayéndome al caso propuesto: supóngase que un Juez ace mal en el resumen cuando los Jueces están viendo lo que se a alegado; i si se puede acer esto, digo yo que tales jurados no son capaces de conocer el echo: por consiguiente, mejor sería el Juez, i nada se abria ganado con dejar a los jurados la facultad de juzgar. Si los jurados tienen un entendimiento claro para apreciar los echos, no ai temor de que el Juez les aga mal resumen del echo; el Jurado que lo sabe, le reformaría el resumen, i si no se ace, no es capaz de ser Jurado, i Jurados así no deben tener independencia.

El señor Errázuriz.—Supongamos, señor, que dos o tres Jueces conocen que el Juez obra mal, estando el Juez a la vista, no sé si se atreviesen a espresar su fallo. Estoy seguro que lo arian solos, pero con la presencia del Juez, no, aunque pudieran enmendar su juicio.

El señor Ministro de Justicia.—No sé cómo el señor Senador supone la influencia del Juez, de tal manera que con solo su presencia los Jueces perderian la razon. Yo creo que disputarian con el Juez, i de esta discusion resultaría la verdad. No comprendo esa influencia del Juez, que solo podrá temerse cuando aya Jurados que no entiendan los echos.

El Señor Presidente.—¿ Se aprueba, o no, el artículo? Aprobado por 10 votos contra 1, i se levantó la sesion.

